

á comenzar las obras. Si suspende éstas por cien días, sin causa suficiente, ó no continúa los trabajos, despues de concluido cierto tramo, los materiales y objetos introducidos quedan hipotecados para el pago de los derechos, que deberán satisfacer conforme á las leyes vigentes.

10. Las concesiones que se hacen en este privilegio, para la introduccion de materiales y otros objetos libres de derechos, para el uso de la compañía, en la construccion, conservacion y uso del camino, durarán por el término de diez años, contados día á día desde la fecha en que se haga el primer viaje desde el uno hasta el otro extremo de la línea. Pasado este plazo, el supremo gobierno podrá ó no otorgar las mismas ó diferentes concesiones, por el tiempo que le convenga.

11. El supremo gobierno tiene derecho para hacer conducir por el ferrocarril sus tropas con sus equipajes, trenes, artillería y municiones, por la mitad de la cuota que señale la tarifa á los viajeros de menor paga; pero la tropa, etc., se sujetará en lo económico á los reglamentos establecidos por la compañía para los pasajeros y efectos.

12. Para que una obra de tan benéficos resultados no se entorpezca, se dedican á ella, además de los fondos del Ministerio de Fomento mencionados, las contribuciones siguientes que el Estado impondrá.

Primero. Un cinco por ciento de aumento de los derechos aduanales, que se cobrarán á todos los efectos extranjeros ó nacionales que se consuman en el Estado.

Segundo. Un medio por ciento sobre el valor de oro y plata.

Tercero. Uno al millar anual del valor de las fincas rústicas y urbanas del Estado.

13. Los causantes de estos derechos, recibirán en compensacion acciones de la compañía sobre el ferrocarril, por cantidades iguales á las que pagaren.

14. Para manejar los fondos y disponer

todo lo que convenga, habrá una junta directiva compuesta de cinco individuos, que serán electos en junta general de accionistas, siendo presidente el primer electo.

15. Por esta sola vez la junta será nombrada por el Excmo Sr. gobernador y presidida por S. E., formando parte de ella el agente del Ministerio de Fomento.

16. Son atribuciones de la junta:  
Primera. Nombrar ingenieros que dirijan la obra, y disponer todo lo conducente á ella.

Segunda. Nombrar un tesorero que, afianzando competentemente, colecte las cantidades destinadas para la compañía, depositándolas con seguridad.

Tercera. Procurar quien tome acciones, ya sea en el país ó en el extranjero.

Cuarta. Publicar en los periódicos en cada semestre una relacion de las cantidades colectadas y de su inversion, de las obras que se hayan ejecutado, y de todo lo que pueda interesar á los accionistas.

Quinta. Cuidar de la buena explotacion del camino, luego que pueda comenzar á servir.

Sexta. Hacer los repartos de las utilidades cada año.

Sétima. Formar desde luego un reglamento para su manejo, y la manera de hacer las juntas generales.

Octava. Nombrar el secretario y empleados de contabilidad y designar sus sueldos.

Novena. Convocar las juntas generales extraordinarias cuando lo crea conveniente, ó cuando lo soliciten el número de accionistas que designe el reglamento.

17. Cada año habrá una junta general con los objetos siguientes, y en la cual los votos se contarán por el número de acciones.

Primero. Elegir la junta directiva, pudiendo ser electas las mismas personas.

Segundo. Corregir ó variar el reglamento de la junta directiva.

18. Las variaciones en el número gene-

ral de acciones, la prolongacion del camino, el sustituir carriles de fierro á los de madera, poner vía doble ó cualquier negocio grave, solo podrá determinarse en junta general y por mayoría absoluta de votos, esto es, por más de ciento cincuenta mil votos.

19. Para que haya junta general, se necesita que estén representadas en ella, más de la mitad de las acciones tomadas hasta aquella fecha.

20. Se compromete la compañía á afianzar dentro de un año, á satisfaccion del Ministerio de Fomento, el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en este decreto, bajo la pena de treinta mil pesos que se hará efectiva, caducando igualmente la concesion y perdiendo la empresa en favor del gobierno los gastos que hubiere emprendido y las obras comenzadas ó concluidas en la vía. La concesion caducará asimismo si en el plazo fijado la compañía no otorga la fianza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Junio de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1857.—*Siliceo*.

NUMERO 4940.

Junio 4 de 1857.—*Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclara la ley que impuso una contribucion sobre propiedades y arrendamientos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª

—Circular.—Habiéndose suscitado varias dudas respecto del decreto y reglamento de 26 del próximo pasado sobre contribucion á las propiedades y arrendamientos; el Excmo. Sr. presidente para el mejor

cumplimiento de ambas disposiciones, se ha servido acordar las siguientes aclaraciones que de orden de S. E. comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que ya se manda publicar esta circular, á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda y no se alegue ignorancia:

1ª Los adjudicatarios, conforme á la ley de 25 de Junio del año próximo pasado que reconozcan á las corporaciones todo el valor de las fincas adjudicadas, pagarán la sexta parte de la renta de un mes, además de la mesada que deben pagar por cuenta de la corporacion con arreglo al art. 8º del decreto citado.

2ª Los rematadores de fincas, conforme á la referida ley de Junio del año anterior que las hayan obtenido en ménos precio del correspondiente á su avalúo, pagarán la sexta parte del rédito que deben satisfacer á la corporacion censualista y el exceso hasta el completo del avalúo como propietarios, tomándose por base el cuadro publicado por el ayuntamiento de esta capital en 14 de Agosto del año próximo pasado.

3ª La excepcion contenida en el art. 11 del citado decreto de 26 del anterior Mayo, no comprende más que á las personas del sexo femenino que no tengan padre, esposo ó otra persona ó pariente que las sostenga ó favorezca. La renta á que se refiere el propio artículo se fija como maximum en ochenta pesos.

4ª Cuando un propietario tenga arrendada parte de su casa y otra la habite, pagará como tal propietario lo mismo que si ocupase toda la casa, con arreglo al art. 6º del precitado decreto; y los inquilinos de el la cuarta parte de lo que satisfagan de renta, lo mismo que la generalidad de inquilinos.

5ª Los propietarios de casas, que en la actualidad estuvieren vacías, en todo ó en parte, pagarán la contribucion de que se trata, conforme al último arrendamiento.

6ª Los propietarios de casas que estén

actualmente en obra, quedan exceptuados del pago de la contribucion, siempre que ni habiten ni alquilen parte alguna de ella.

7º Los propietarios de casas recién construidas que estén ya en disposicion de ser ocupadas ó alquiladas, pagarán la contribucion por el valúo que se haga de ellas, computándose el rédito al cinco por ciento.

8º Los arrendatarios de hoteles, mesones, y demás casas que sirvan para huéspedes, pagarán la contribucion como propietarios, por la diferencia que haya entre lo que paguen de arrendamiento y el producto del último mes, computado con arreglo á sus libros, que tendrán obligacion de presentar al respectivo recaudador. Las personas que habiten cuartos ó viviendas en las expresadas casas, pagarán como inquilinos, siempre que las ocupen por un mes ó más.

9º Por el trabajo material de manos, á que se refiere el art. 6º del decreto de que se va tratando, se entiende el puramente mecánico.

10º Para evitar cualquiera interpretacion que pudiera darse respecto de la obligacion en que están los extranjeros de satisfacer la contribucion ahora impuesta por el decreto tantas veces citado, se declara que, conforme á los respectivos tratados, están obligados á pagarla.

11º Para llevar la cuenta de cargo y data á los recaudadores, se les impone la obligacion de que entreguen en la oficina respectiva una copia de los padrones que formen, con arreglo á los dos modelos que se acompañan, dentro del término de un mes; observándose la expedicion de boletas y demás requisitos que están mandados practicar respecto del cobro de las contribuciones directas.

12º A los recaudadores de fincas urbanas, se les abonará el seis y cuarto por ciento, en vez del dos por ciento de que habla el art. 19 del reglamento del decreto en cuestion, y á los de fincas rústicas el ocho y medio por ciento, de cuya cuota corresponderá el cuatro y medio por ciento

al recaudador, y el dos por ciento á cada uno de los dos vecinos acompañantes.

13º El honorario que deberá asignarse á los ejecutores de que trata el art. 11 del referido reglamento, es el de seis y medio por ciento.

14º Las manifestaciones de que trata el art. 1º del reglamento, refiriéndose á fincas rústicas, tendrán tambien lugar respecto de las urbanas.

15º El valor de las fincas rústicas de que habla el art. 2º del decreto, será el que sirva de base para el pago de la contribucion de tres al millar.

16º Si á pesar de todas las anteriores aclaraciones presentaren los causantes algunas dificultades ó dudas, en caso de que éstas no fueren fundadas á juicio del recaudador respectivo, se les exigirá el pago de la contribucion en calidad de depósito, mientras se resuelve definitivamente por la oficina respectiva.

México, Junio 4 de 1857.—*Iglesias.*

NUMERO 4941.  
Junio 4 de 1857.—*Decreto del gobierno.— Reforma el art. 22 de la ley orgánica de seguridad.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. El art. 22 de la ley orgánica de la guardia de Seguridad, será reformado en los términos siguientes:

“Para el mejor desempeño de la guardia, se establecerá una inspeccion general, por cuyo conducto se entenderán los jefes políticos y de la guardia, con el Ministerio de Gobernacion, conforme al reglamento que se expedirá. Los gobernadores se entenderán directamente con el expresado ministerio.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Junio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1857.—*Llave.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

NUMERO 4942.  
Junio 4 de 1857.—*Circular del Ministerio de Justicia.—Recomienda el cumplimiento de la ley de papel sellado.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.

—Siendo un deber de los tribunales y juzgados de la nacion, hacer que tengan su más exacto cumplimiento las leyes, y habiendo notado con desagrado el Excmo. Sr. presidente sustituto que en el de la de 14 de Febrero de 1856, sobre el papel sellado, no se despliega todo el celo y firmeza necesarios para castigar los muchos abusos que se cometen, ha tenido á bien disponer se excite á ese tribunal para que vigile constantemente sobre la observancia estricta de dicha ley, imponiendo las multas que ésta previene, tanto á los comerciantes que no lleven sus libros en el papel del sello correspondiente, como á los que cometen la falta de presentar documentos en papel simple, agregando el papel sellado para subsanarla, cuya práctica debe abolirse, á fin de evitar los fraudes á que da lugar; y me manda asimismo S. E. llamar la atencion de ese tribunal sobre la pena que impone el art. 55 de la misma ley á todas las autoridades y funcionarios de la República que se desentendian de la imposicion de las multas referidas.

Lo que comunico á vd. adjuntándole un

ejemplar de la ley citada para los fines expresados.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1857.—*Ramón I. Alcaraz.*

NUMERO 4943.  
Junio 6 de 1857.—*Decreto del gobierno.— Establece una contribucion al tabaco.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.  
Art. 1. Desde el dia 1º del inmediato Julio, el tabaco nacional en rama, cernido y labrado, caminará precisamente con guías ó pases que serán expedidos por el administrador de la aduana más próxima al punto donde se haya cosechado el expresado fruto. Las cargas cuyo peso pase de ocho arrobas, caminarán con guía, y las que solo tengan ocho ó menos arrobas, necesitarán pase; pero el interesado, en este último caso, presentará un fiador que quede comprometido á entregar el tornapase en el término respectivo.

2. Al sacar la guía ó pase se pagarán por ahora, los derechos siguientes:

Tabaco en rama, peso bruto, cada arroba.....\$ 0 50  
Id. cernido, id., id., id..... 0 75  
Id. labrado en cigarros, id., id.. 1 00  
Id. en puros, id., id.... 1 00

3. El derecho establecido en el artículo anterior, pertenece exclusivamente á la hacienda federal.

4. Al llegar el tabaco al punto que se marque en la guía ó pase como de final destino, pagará los derechos siguientes:

Tabaco en rama, peso bruto, cada arroba.....\$ 0 50

Tabaco cernido, peso bruto, cada arroba.....	0 50
Id. labrado en cigarros, id., id.	0 50
Id. labrado en puros, id., id. . . .	0 50

Este derecho pertenece por ahora á los Estados.

5. El tabaco calificado de desecho por el administrador de la aduana que haya expedido la guía ó pase, pagará tan solo la mitad de los derechos señalados en el artículo anterior y en el segundo.

6. El tabaco nacional en rama, cernido y labrado, no queda afecto á ningun otro impuesto, sea para la hacienda federal, sea para las de los Estados, sea para la municipalidad de cada pueblo. Tampoco se le podrá exigir derecho alguno en su tránsito de un punto á otro del Estado donde haya pagado el derecho de que se habla en el art. 4º, ni en los lugares de expendio por mayor y menor.

7. Para que lo prevenido en el final del artículo anterior pueda tener efecto, los administradores de las aduanas de los Estados, siempre que el interesado, una vez pagado el derecho de que se habla en el art. 4º, manifieste que quiere trasladar su tabaco á este ó á aquel punto del respectivo Estado, le expedirán un certificado en que conste que ha satisfecho el derecho correspondiente, y con este documento podrá transitar la carga libremente por todo el Estado.

8. Cuando al conductor de un cargamento de tabaco no le convenga consumir el fruto en el lugar marcado, como de final destino en la guía ó pase, y quiera trasladarlo á otro Estado, podrá hacerlo dejando la carga depositada en la aduana del lugar respectivo. En este caso, en el término de un mes á lo más, manifestará al administrador de la aduana donde estuviere depositada la carga, el lugar adonde quiere trasladarla, y el administrador en este caso, sin exigir derecho alguno, devolverá al interesado la carga, expedirá nueva guía y le entregará la tornaguía para que la dirija al lugar de la proceden-

cia de la carga. Pasado un mes desde la fecha en que hubiere sido depositada, sin que el interesado se presente á sacarla, el administrador respectivo procederá á exigir el derecho señalado en el art. 4º, y para el efecto podrá vender en pública subasta parte de la carga depositada, citando para el efecto al interesado.

9. Las guías de que habla el art. 1º se expedirán conforme á las reglas y con todos los requisitos que se observan en los documentos de esta clase. Contendrán además la constancia de haberse pagado el derecho señalado en el art. 2º. Los gobernadores de los Estados reglamentarán el modo con que deben ser expedidos los certificados de que se habla en el art. 7º, para que el tabaco pueda transitar libremente en el interior de los Estados.

10. Los administradores, pasados á lo más quince dias desde aquel en que se haya vencido el término fijado en cada guía, sin que los interesados ó fiadores hayan presentado la tornaguía en que conste estar pagado el derecho de consumo, procederán á exigir éste en el acto á los dichos fiadores ó interesados.

11. Los empleados de hacienda, tanto de la federacion como de los Estados, y los agentes de policía, siempre que encontraren un cargamento de tabaco sin la guía respectiva, lo detendrán y presentarán al correspondiente juez de primera instancia, para que declare el comiso conforme á la pauta de 28 de Diciembre de 1843, que se declara vigente para este efecto. Siempre que se declare el comiso, el aprehensor tendrá derecho á la tercera parte del valor del cargamento: las otras dos pertenecerán, una á la hacienda federal, y la otra á la del Estado respectivo.

12. El gobierno de la federacion se reserva el derecho de poner en las aduanas de los Estados donde lo juzgue conveniente, una seccion que expida las guías de que habla el art. 1º, y recaude el derecho de consumo establecido en el segundo. A dicha seccion se abonará por todo sueldo

NUMERO 4944.

Junio 10 de 1857.—Circular del Ministerio de Guerra.—Declara que no se coarcten las facultades de los capitanes de puerto para el sorteo de los matriculados.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª

Impuesto el Excmo. Sr. presidente con sumo desagrado de que en algunas capitantías de puertos, se han estorbado y aun prohibido por las comandancias generales y otras autoridades políticas, llevar al cabo las disposiciones que reciben de la comandancia de marina segun lo prevenido en el código de matrículas, relativas á procedimientos de sorteos á que están sujetos los matriculados y su remision á los buques de guerra nacionales, resultando un positivo entorpecimiento en el servicio de la armada nacional; teniendo presente S. E. que si los cuerpos del ejército entre sí gozan de la independencia inherente de sus respectivas armas, deben tambien los individuos de mar como marineros, é inscritos en las matrículas, estar exclusivamente afectos á las comandancias de marina de quien dependen con inhibicion de toda otra autoridad para la concerniente al servicio naval, por el empeño que contraen de servir á la nacion seis años en los bajeles de guerra; sabiendo además S. E. que en algunos puntos son obligados estos matriculados á servir en la guardia nacional estando exceptuados de esta carga como marineros, por el reglamento de este ramo, se ha servido disponer S. E. que no se coarcten las facultades de los capitanes de puertos de que se hallan investidos para el sorteo de matriculados y remision del cupo que corresponda al departamento de marina; que no se les imponga servicio alguno á la matrícula que sea contrario al de su profesion, y ni tampoco la contribucion de guardia nacional, de que están exceptuados, confiando S. E. en que las autoridades contribuyan eficazmente al cumplimiento de estas disposi-

y gastos el cinco por ciento de lo que recaude.

13. En los lugares donde el gobierno de la federacion no estableciere la seccion indicada, expedirán las guías y cobrarán el consumo las aduanas mismas de los Estados, abonándose por su trabajo el 5 por 100 mencionado en el artículo anterior. Mas llevarán cuenta particular del producto de este derecho, y lo enterarán religiosamente cada mes en las jefaturas de hacienda, sin poderse excusar de hacerlo con ninguna orden ni prevencion en contrario, sea cual fuere la autoridad de donde emane. En caso de infraccion de este artículo, los jefes de hacienda procederán en el acto á someter á juicio ante la autoridad judicial de la federacion á los empleados infractores, quienes serán juzgados y condenados conforme á las leyes, como defraudadores del tesoro federal.

14. Los empleados de la federacion ó de los Estados que recauden el derecho de que se habla en el artículo 2º, tendrán además obligacion de remitir mensualmente á la respectiva jefatura de hacienda, noticia de las guías ó pases que hubieren expedido, con expresion de los derechos que cada uno hubiere causado: la misma noticia remitirán á la Tesorería general de la nacion.

15. Los mismos empleados, en el periodo marcado en el artículo anterior, remitirán tanto á la Tesorería de la nacion, como á las jefaturas de hacienda respectivas, noticia de las tornaguías ó tornapasas que expidan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Junio de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 6 de 1857.—Iglesias.

ciones, en el concepto de que la superioridad se reserva el derecho de disponer que se emplee á los matriculados en otros servicios en casos urgentes.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1857.—Soto.

NUMERO 4945.

Junio 12 de 1857.—Circular del Ministerio de Guerra.—Acta a la circular relativa á desertores.

Ministerio de Guerra y Marina.—Con esta fecha digo al Estado mayor del ejército lo que sigue:

Para evitar las dudas que puede presentar la suprema orden de 13 de Abril último, relativa á que los individuos de tropa que hubieren cometido el delito de desertion y pasado la revista del mes referido en algun cuerpo, se les tenga como efectivos de él, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente, en aclaracion de la citada suprema orden, que ella no comprende á los desertores con circunstancia agravante, en cuya virtud los jefes de los cuerpos en que existan algunos desertores de los que pasaron revista en Abril, darán conocimiento á los jefes de los en que antes servian dichos desertores, para que si concurre en su delito algun hecho agravante, como el de haberlo ejecutado con escalamiento, abandono del puesto de centinela, ó llevándose armas, vestuario, intereses, etc., sea devuelto á su cuerpo primitivo, para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

Lo que se comunica al Estado mayor del ejército para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1857.—Soto.

NUMERO 4946.

Junio 14 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre licencias por causa de enfermedad.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

—Para evitar los abusos que se están cometiendo por parte de los empleados en el ramo de Hacienda, de separarse de sus empleos con el pretexto de enfermedad, el Excmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar, que además de los certificados jurados de facultativos que deben presentar los interesados para pedir al supremo gobierno la licencia que necesitan para separarse de su oficina con el fin de atender á su curacion, se prevenga á los jefes de ellas que al dar cuenta á este ministerio con las solicitudes de sus subalternos, tengan presente las disposiciones que rigen sobre el particular, é informen, bajo su más estrecha responsabilidad, si en su concepto debe ó no concederse, para que en vista de todo resuelva el supremo gobierno lo que convenga.

Dígolo á vd. de orden suprema para su inteligencia y puntual observancia.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1857.—Por ocupacion de S. E., José María Urquidi.

NUMERO 4947.

Junio 16 de 1857.—Circular del Ministerio de Fomento.—Sobre exposiciones de objetos industriales.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª—Circular.—Excmo. Sr.—Con fecha 10 del actual dice á este ministerio la junta de Fomento de las exposiciones, lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Deseando la junta de fomento de exposiciones satisfacer en cuanto sea posible el programa que se propuso

desde su creacion, se ocupa en arbitrar los medios que á su juicio pueden ser de alguna influencia para lograrlo. Así es que, persuadida de que la falta de noticias oportunas hace que varios Estados, y principalmente los distantes, no concurren con sus productos á la exposicion anual; que la de estímulos y la de proteccion los mantenga en un desaliento pernicioso á la industria de las localidades y del país; convencida igualmente de que la proteccion limitada al centro es poco provechosa, á la vez que será muy útil la de los Excmos. Sres. gobernadores y autoridades sujetas á éstos, no ha dudado excitar su celo por el respetable conducto de V. E., y con la oportunidad debida, á fin de que en Noviembre del presente año no queden vacíos los lugares destinados á los Estados, como sucedió el pasado con mengua de la industria nacional.

La junta, que conoce el patriotismo, actividad y buena disposicion de los Excelentísimos Sres. gobernadores de los Estados y jefes de los territorios, espera fundadamente que, secundando las nobles miras del supremo gobierno, que son las de la junta, hagan un positivo bien, poniendo en accion todos los medios que su patriotismo y autoridad les proporciona, para así dar á conocer el verdadero estado de la industria en sus respectivas localidades, para proporcionar á los ciudadanos laboriosos é inteligentes un premio merecido; para explotar con mayor provecho los objetos perdidos, porque tienen una circulacion limitada; y en fin, para hacer que estas ferias industriales tengan el lucimiento que se nota en los países civilizados.

“La junta cree, que organizadas y relacionadas con ella las juntas auxiliares, que tienen el honor de proponer á V. E. en la adjunta comunicacion, serán de grande utilidad, contando con el apoyo de las autoridades de los Estados, y de cuya cooperacion no puede dudar, si el Excmo. Sr. presidente tiende su mano, por el respe-

table conducto de V. E., á nuestra naciente industria.”

El Excmo. Sr. presidente ha creído conveniente adoptar la medida que le propone la junta de exposiciones de esta capital, porque de antemano está convencido de que no puede haber adelantos ni progreso en la nación, sin trabajo ni industria, y que el mejor modo de promover ésta, es presentar como en un foco todas las primeras materias que pueden ser objeto de sus labores; y siendo el punto más acomodado el de la capital de la República, no solo por existir en ella multitud de personas acaudaladas que puedan ministrar los fondos para cualquiera industria, de las que pueden promoverse con ventaja en los Estados, sino particularmente por la concurrencia de los ministros extranjeros y de sus nacionales, que están hechos á ver todo el partido que se saca en otros países de algunas de esas primeras materias, de que por fortuna abunda el nuestro, le ha parecido punto muy importante el de la ereccion de una junta en cada capital de los Estados, que presidida por su gobernador, y teniendo por uno de sus vocales al agente del Ministerio de Fomento, pueda formarse de otras personas que los mismos gobiernos de los Estados nombren para llenar los nobles fines que el Excmo. Sr. presidente se propone.

Estas juntas de las capitales de los Estados podrán nombrar otras auxiliares, en las principales poblaciones, ó donde lo crean más conveniente, á fin de que se excite en sus respectivas localidades el resorte industrial, y se remitan con oportunidad á la capital de la República, para la exposicion anual que se hace en Noviembre, no precisamente los artefactos y manufacturas, si no las hubiere, pero sí á lo ménos los productos naturales ó algunos de los agrícolas, que es imposible que falten.

Aunque por muchos años se sostuvo entre los economistas la opinion de que toda la riqueza consistia en el trabajo, los más